

ITE-CG 15/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO MOISÉS PALACIOS PAREDES.

ANTECEDENTES

- 1. El diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en la cual, el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos cambió el modelo normativo político—electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
- 2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX–U de la Constitución Política Federal, en la cual se establecieron y distribuyeron competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos.
- **3**. Mediante Decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de julio de dos mil quince, el poder constituyente permanente local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político-electoral.
- **4**. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **5**. Que el legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince.
- **6**. En cumplimiento al artículo transitorio tercero de la ley señalada en el antecedente 2, el uno de septiembre del dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala expidió la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- 7. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó

- el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 8. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, presentado en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la misma fecha, las ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, quienes se ostentaron como dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, Sí" en su carácter de presidenta Estatal y Secretaria de Organización respectivamente, manifestaron su pretensión de constituirse en Partido Político Local, acompañando a su solicitud declaración de principios, acta constitutiva, estatutos y cuatro copias de credencial para votar.
- **9.** El día uno de febrero de dos mil diecisiete, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que en alcance al documento referido en el párrafo anterior la Ciudadana Rufina Pérez Apango quien se ostentó como presidenta de la organización de ciudadanos denominada "IMPACTO SOCIAL, SÍ", presentó copia certificada de convocatoria de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, constante de cuatro fojas tamaño carta.
- **10.** Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio número ITE-PCG-139/2017, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, turnó a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, diversos escritos de notificación de intención de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos, entre ellos el descrito en el antecedente 8 y su alcance descrito en el punto anterior, para que se procediera a dictaminar lo conducente.
- **11.** Asimismo el día siete de febrero de dos mil diecisiete en Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se dio cuenta del aviso de intención citado en los antecedentes 8 y 9 de este apartado, acordándose elaborar el dictamen correspondiente, radicándose bajo el número de expediente CPPPAyF 05/2017.
- 12. Mediante dictamen de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó el estudio y análisis de la notificación de intención para constituirse como Partido Político Local, dentro del expediente CPPPAyF 05/2017, por lo que con fundamento en el artículo 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a través del oficio de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se formuló requerimiento a las ciudadanas antes citadas, para que subsanaran diversas omisiones que presentaba la notificación de intención para constituirse como Partido Político Local, mismo que fue notificado con fecha veintiuno de febrero del año en curso.
- **13**. Por escrito de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, recibido en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día siete de marzo de la presente anualidad, las Ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, quienes se ostentaron como dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SI", dieron contestación al requerimiento formulado.

- **14.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización emitió el Dictamen por el que se resolvió sobre el cumplimiento de requisitos del escrito de notificación para constituirse en partido político local presentado por las Ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, quienes se ostentaron como dirigentes y representantes de la Organización de Ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SI".
- **15.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2017, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el cumplimiento de requisitos del escrito de notificación para constituirse en partido político local de las ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho, quienes se ostentan como dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SÍ" en su carácter de Presidenta Estatal y Secretaria respectivamente.
- **16.** Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, las ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho en su carácter de Dirigentes y Representantes de la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SI", presentaron ante este Instituto demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que mediante oficio de seis de abril de la presente anualidad, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, remitieron al Tribunal Electoral de Tlaxcala, las constancias relativas al mencionado Juicio Ciudadano.
- **17.** Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con clave TET-JDC-026/2017, promovido por las ciudadanas Rufina Pérez Apango y Pragedis Bello Camacho en su carácter de Dirigentes y Representantes de la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, Sí".
- **18.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de incidente solicitó la aclaración de la sentencia referida en el antecedente anterior, a fin de no incurrir en excesos ni defectos y dar el debido cumplimiento.
- **19.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el incidente de aclaración de sentencia presentado por la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente identificado con la clave TET-JDC-026/2017.
- **20.** En Sesión Pública Especial de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 62/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-026/2017.
- **21.** En el acuerdo a que se alude en el antecedente inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones estableció que la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SI" debería realizar sus asambleas constitutivas municipales entre los meses de agosto a octubre del año dos mil diecisiete, mientras que la asamblea estatal

constitutiva debería celebrarse en el mes de noviembre del mismo año; de ahí que la organización de ciudadanos presentara mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete su calendario de asambleas municipales, el cual fue validado mediante Dictamen de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, es importante señalar que dicha calendarización tuvo diversas reprogramaciones por parte de la organización de ciudadanos denominada "IMPACTO SOCIAL, Sí".

En consecuencia, las fechas en que se llevaron a cabo las asambleas municipales fueron las siguientes: Santa Cruz Tlaxcala, el día 25 de agosto del 2017; La Magdalena Tlaltelulco, el día 27 de agosto del 2017; Españita, el día 27 de agosto del 2017; Panotla, el día 28 de agosto del 2017; Huamantla, el día 3 de septiembre de 2017; San Juan Huactzinco, el día 5 de septiembre de 2017; Cuapiaxtla, el día 7 de septiembre del 2017; Altzayanca, el día 10 de septiembre del 2017; Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, el día 19 de septiembre del 2017; San Lucas Tecopilco, el día 13 de septiembre del 2017; Xaltocan, el día 13 de septiembre del 2017; Xicohtzinco, el día 14 de septiembre del 2017; El Carmen Teguexquitla. el día 14 de septiembre del 2017; Ixtenco, el día 17 de septiembre del 2017; Santa Isabel Xiloxoxtla, el día 17 de septiembre del 2017; San Francisco Tetlanohcan, el día 17 de septiembre del 2017; Lázaro Cárdenas, el día 20 de septiembre del 2017; Emiliano Zapata, el día 20 de septiembre del 2017; Santa Apolonia Teacalco, el día 21 de septiembre del 2017; San Jerónimo Zacualpan, el día 21 de septiembre del 2017; San Damián Texoloc, el día 21 de septiembre del 2017; Tocatlán, el día 23 de septiembre del 2017; San José Teacalco, el día 23 de septiembre del 2017; Muñoz de Domingo Arenas, el día 23 de septiembre del 2017; Apetatitlán de Antonio Carvajal, el día 24 de septiembre del 2017; Terrenate, el día 24 de septiembre del 2017; Santa Isabel Tetlatlahuca, el día 24 de septiembre del 2017; San Luis Teolocholco, el día 25 de septiembre del 2017; Tepeyanco, el día 26 de septiembre del 2017; Coaxomulco, el día 26 de septiembre del 2017; Tzompantepec, el día 26 de septiembre del 2017; Acuamanala de Miguel Hidalgo, el día 27 de septiembre del 2017; Hueyotlipan, el día 28 de septiembre del 2017; Nanacamilpa de Mariano Arista, el día 28 de septiembre del 2017; Atlangatepec, el día 30 de septiembre del 2017; Yauhquemehcan, el día 30 de septiembre del 2017: San Lorenzo Axocomanitla, el día 01 de octubre del 2017: Santa Catarina Avometla. el día 01 de octubre del 2017; Santa Ana Nopalucan, el día 02 de octubre del 2017; Tenancingo, el día 03 de octubre del 2017; Amaxac de Guerrero, el día 05 de octubre del 2017; Santa Cruz Quilehtla, el día 05 de octubre del 2017; Chiautempan, el día 07 de octubre del 2017; Mazatecochco de José María Morelos, el día 07 de octubre del 2017; Sanctorum de Lázaro Cárdenas, el día 08 de octubre del 2017; Benito Juárez, el día 08 de octubre del 2017; Tlaxco, el día 09 de octubre del 2017; Totolac, el día 10 de octubre del 2017; Papalotla de Xicohténcatl, el día 11 de octubre del 2017; Xaloztoc, el día 13 de octubre del 2017; Tepetitla de Lardizábal, el día 18 de octubre del 2017; Nativitas, el día 23 de octubre del 2017; Contla de Juan Cuamatzi, el día 24 de octubre del 2017, e Ixtacuixtla de Marino Matamoros, el día 30 de octubre del 2017.

En cuanto a la asamblea estatal constitutiva tuvo verificativo el 23 de noviembre de 2017.

22. Con fecha cuatro de enero del presente año, fue presentado en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes mediante el cual, entre otras cosas solicita el registro de la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SÍ", como partido político local.

- **23.** Mediante Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, se acordó remitir al Consejo General el escrito de fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes y su anexo; para tal efecto lo fue a través del oficio número ITE/CPPPAyF/012/2018.
- **24.** Por oficio ITE-PCG-0254-1/2018, la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo de conocimiento el acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, toda vez que nos encontramos ante un supuesto no establecido expresamente en ordenamiento jurídico alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39 fracción I y 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar respuesta al escrito presentado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes mediante el cual, entre otras cosas solicita el registro de la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, Sí", como partido político local.

II. Organismo público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. Toda vez que el día cuatro de enero del presente año fue presentado un escrito signado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes, quien se ostenta como Presidente del Comité Estatal de la organización de ciudadanos denominada "IMPACTO SOCIAL, SÍ", en el que, entre otras cosas, solicita el registro de dicha organización de ciudadanos como partido político local, de lo anterior es necesario que el Consejo General de este Instituto, analice dicha solicitudes y de una respuesta a las peticiones en comento.

IV. Análisis. La legislación local en la materia contempla un proceso para que las organizaciones ciudadanas puedan constituir un partido político local, este procedimiento se integra por una serie de pasos consecutivos, que de manera ordenada se deben desarrollar de conformidad con el tiempo que la legislación local establece.

Es por ello que el artículo 8 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en relación con el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberá informar por escrito al Consejo General del Instituto, tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo el artículo 16 de la Ley de Partidos Políticos local indica que las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local deberán presentar ante el Consejo General su solicitud de registro de conformidad con lo establecido en el párrafo que antecede, además deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley en comento.

Una vez recibida la solicitud de registro el Consejo General deberá elaborar el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente de conformidad a lo previsto en el artículo 21 fracción V de la Ley de Partidos Políticos local. El artículo 22 de la ley citada establece que cuando la solicitud proceda, el registro de los partidos políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes julio del año previo al de la elección.

Derivado de lo explicado en los párrafos que anteceden se desprende claramente que el referido proceso de constitución de partidos políticos locales tiene una duración máxima de dieciocho meses que corren desde el momento en el que se presenta el aviso de pretensión y hasta que surte efectos el registro que, en su caso, otorgue este Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En el mismo sentido se puede afirmar que su desarrollo está sujeto a una temporalidad específica, definida en la Ley de Partidos Políticos local y que es precisamente el tiempo que transcurre entre la elección de Gobernador y la elección intermedia siguiente, (es decir, aquella en la que se elijan solamente Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, únicamente).

También es importante señalar que el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución federal, en materia político-electoral, estableció que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XXI y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la referida constitución, el Congreso de la Unión debería emitir, entre otras la Ley de Partidos, normatividad general que regula lo relativo a

las normas, plazos y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, de ahí que se puede afirmar válidamente que el Sistema Nacional de Elecciones regula de manera uniforme en todo el país el proceso de constitución de partidos locales, puesto que una de las características de ese tipo de ordenamientos (leyes parciales que integran el Estado Mexicano, tal y como lo establece la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

En virtud de lo anterior, se puede concluir que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley de Partidos Políticos, ambas para el Estado de Tlaxcala, contemplan disposiciones que de manera armónica y en concordancia con el Sistema Nacional de Elecciones que rige actualmente en nuestro país, establecen un proceso homologado de registro de partidos políticos, diseñado para implementarse en el tiempo que trascurre entre la elección de Gobernador y la elección intermedia siguiente.

Una vez que se ha especificado el procedimiento establecido en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, para constituir un partido político local, y que para el caso concreto resulta necesario señalar las particularidades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, mismo que fue organizado dentro de un régimen transitorio aprobado por la legislatura local cuya finalidad fue materializar la concurrencia de los procesos electorales federales y locales, que ajustó por ÚNICA OCASIÓN la duración de los cargos de elección popular electos en el año dos mil dieciséis, siendo de la siguiente manera:

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.	PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016
GOBERNADOR	Primer párrafo del artículo 59, durará	Se redujo a 4 años con
	por 6 años en el encargo.	8 meses
DIPUTADOS LOCALES	Primer párrafo del artículo 38, durará	Se redujo a 1 año con 8
	por 3 años en el cargo.	meses
INTEGRANTES DE	Tercer párrafo del artículo 90, durará	Aumentó a 4 años con 8
AYUNTAMIENTOS	por 3 años en el cargo.	meses
PRESIDENCIAS DE	Sexto párrafo del artículo 90, durará por	Aumentó a 4 años con 8
COMUNIDAD	3 años en el cargo.	meses

Como se advierte en la tabla anterior, la reforma constitucional impactó en la duración en los cargos que fueron electos en el año dos mil dieciséis, además de la periodicidad en la que se desarrollan los procesos electorales locales, por ÚNICA OCASIÓN, respecto a la renovación del Poder Legislativo Local; derivado de los ajustes planteados en líneas anteriores este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de conformidad a lo establecido en el artículo 41 apartados C numeral 3 y D fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala tiene la obligación de preparar y organizar el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, para renovar el poder Legislativo del Estado.

En el mismo sentido, el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 15 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establecen que le corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones lo relativo al

registro de los partidos políticos locales, derivado de lo anterior, corresponde a este órgano comicial analizar las disposiciones legales aplicables para tal fin, tomando en cuenta las características particulares del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como las consecuencias que genera la implementación del régimen transitorio que modificó la temporalidad de las autoridades electas en el proceso electoral en comento.

Como resultado de la implementación del régimen al que hemos hecho referencia, la jornada electoral celebrada en el año dos mil dieciséis tuvo como finalidad, la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, de los cuales los cargos de Diputados Locales se volverán a renovar en el mes de julio del año dos mil dieciocho, al celebrarse la primera elección concurrente con las elecciones federales.

De lo vertido en párrafos anteriores se ha generado una aparente contradicción entre los artículos 17 y 20 de la Ley de Partidos Políticos Local, respecto a la presentación de la intención para constituirse como partido político local, como de la solicitud de registro correspondiente, puesto que los plazos que advierten ambas previsiones legales se estarían actualizando en el mes de enero del año dos mil diecisiete, como se expone en la siguiente tabla:

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.		MES Y AÑO EN QUE SE DEBEN PRONUNCIAR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS
Artículo 17	"La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; ()"	La última elección de Gobernador celebrada en la entidad, fue en el año dos mil dieciséis, por lo tanto en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador es EL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE
Artículo 20	"Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro ()"	En el año en curso se lleva a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección es ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

De las particularidades del proceso electoral celebrado en dos mil dieciséis, que se han expresado en párrafos anteriores, trajeron como consecuencia **que el mes de enero de dos mil diecisiete**, se convirtiera al mismo tiempo en el siguiente de la elección de Gobernador y el anterior al de la siguiente elección como se expresa en la tabla anterior, destacando que en el presente proceso electoral únicamente se renovará al Congreso del Estado, derivado de la modificación del periodo de duración de la LXII legislatura local.

Como se ha precisado, esta circunstancia deriva en una aparente contradicción entre los artículos 17 y 20 de la Ley de Partidos Políticos estatal, que prevén el desarrollo de actividades que de manera ordinaria deben llevarse a cabo con un año de diferencia y que ahora, con motivo de la implementación del régimen transitorio del que se ha hablado, se tuvieron que haber realizado en el mes de enero del año dos mil diecisiete, siendo esto materialmente imposible.

En el mismo orden de ideas, y una vez analizados los preceptos legales en cuestión se concluye que no existe contradicción en los artículos 17 y 20 de la multicitada Ley de Partidos, ya que la Ley en cita establece temporalidades diferentes para la presentación de ambos supuestos, incluso por analogía se denota la existencia de un año de diferencia entre un supuesto y el otro.

Sin embargo, la situación que en un inicio se planteó como una contradicción de los artículos 17 y 20 de la Ley de Partidos Políticos Local, surge como consecuencia de la aplicación del régimen transitorio que modificó por ÚNICA OCASIÓN la temporalidad de los cargos electos en la jornada electoral celebrada en el año dos mil dieciséis, trayendo como consecuencia la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, mismo que se encuentra en curso.

Por lo tanto nos encontramos frente a una circunstancia extraordinaria que imposibilita aplicar lo contenido de los artículos 17 y 20 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, además de lo vertido en la Ley General de Partidos Políticos que manifiesta un plazo exacto, tanto de inicio como de conclusión de las acciones que se deben realizar para lograr reunir los requisitos que exige la ley para constituir un partido político local.

Una vez expuesto lo anterior se puede analizar el escrito presentado el día cuatro de enero del año en curso por el ciudadano Moisés Palacios Paredes, quien se ostenta como Presidente del Comité Estatal de la agrupación "Impacto Social, SI", y por el que solicita lo siguiente:

"(...)

- Tenerme por presentado en tiempo y forma como representante legalmente reconocido como Presidente Estatal del partido político local, de IMPACTO SOCIAL, "SI"
- Tener por presentados los requisitos contemplados en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Tlaxcala.
- Tener por reconocida la personalidad del suscrito MOISÉS PALACIOS PAREDES, respetando la decisión de nombramiento efectuado por la máxima autoridad de esta Organización que es el de Presidente del Comité Estatal.
- Tener por reconocidas las personalidades de los demás órganos nombrados y designados a los cargos que se realizaron en la Asamblea Estatal Constitutiva, con ACTA DE CERTIFICACIÓN con folio 02 (cero dos) del ITE.
- Realizar anotación en el libro correspondiente como Partido Político local a IMPACTO SOCIAL, "SI".
- Se autorice participación electoral para este 2018, a IMPACTO SOCIAL "SI", como partido político local.
- Solicito se efectué la autorización de Prerrogativas que corresponda a nuestro Partido político local IMPACTO SOCIAL "SI".
 (...)"

En ese tenor, conforme a la segunda petición con énfasis añadido en negritas, resulta evidente que el motivo principal del escrito es la presentación de una solicitud de registro como partido político local, que de resultar procedente tendría como consecuencia un análisis jurídico de las demás peticiones.

Derivado de lo anterior, se atiende el escrito del ciudadano Moisés Palacios Paredes en el siguiente sentido:

Para poder analizar de manera adecuada el escrito de mérito, resulta apropiado realizar una revisión del marco jurídico aplicable, por ello a continuación se insertan artículos que tienen relación con el tema en cuestión:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

"Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: (...)"

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

"Artículo 20.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: (...)"

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

"Artículo 42. La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido político local en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando los documentos previstos en el artículo anterior."

De lo anterior se desprende que el escrito del ciudadano Moisés Palacios Paredes está presentado en una temporalidad distinta a la señalada en la ley que dice: "en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección", máxime que es un hecho notorio que actualmente se lleva a cabo un Proceso Electoral.

Tal circunstancia resulta relevante ya que el poder legislativo estableció dichas disposiciones con una finalidad, situación que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha analizado en casos similares, ejemplo de ello es el razonamiento expuesto por la Sala Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-157/2017** y acumulado que indica:

"(...) Asimismo, se garantiza que no se lleven a cabo estos actos simultáneamente con los relativos al proceso electoral, pues como se ha señalado, las fechas que marcan el inicio tanto de la etapa de presentación del informe de propósito como la de presentación de la solicitud de registro, están condicionadas por el fin de la elección de Gobernador en el primer caso y por el inicio de la siguiente elección en el segundo, lo que deja precisamente un espacio para que la ciudadanía decida en libertad sobre su adhesión a alguna propuesta política de las existentes o por crearse, así como el

desarrollo ordenado del proceso de conformación de un nuevo partido político local en cumplimiento con los principios rectores en materia electoral."

Es importante mencionar que la sentencia referida en los párrafos anteriores fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-REC-1376/2017**, en el que resolvió desechar de plano el recurso de reconsideración, promovido por la agrupación política "MÉXICO REPRESENTATIVO y DEMOCRÁTICO" en el Estado de Puebla.

Ahora bien, este Instituto no deja de observar la importancia que tiene el derecho constitucional de asociación en materia político-electoral, consagrado en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 8 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establecen que los ciudadanos tienen derecho a asociarse individualmente para formar parte y pacíficamente en los asuntos políticos del país, siendo la constitución y registro de partidos políticos locales una forma de asociación política, este derecho se encuentra regulado en etapas y procedimientos que pormenoriza la legislación aplicable, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia y en la Tesis aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in Jurisprudencia vigente D 243 fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos,

debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tesis XXVII/2013

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTEPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectué en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.

Aunado a lo antes manifestado, esta autoridad electoral tiene principios que rigen su actuación, siendo uno de ellos el de legalidad, y si bien puede reglamentar circunstancias no previstas en la norma, esta regulación debe darse bajo el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, siendo que no es posible modificar o alterar el contenido de una ley, sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 172521 de rubro y contenido siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

No se omite señalar que esta autoridad hizo notar en diversas ocasiones el contenido de la normatividad a la que se hace referencia, a través de diversos documentos; entre ellos un requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que entre otras cosas se le mencionó a la ciudadana Rufina Pérez Apango, que el artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos Local señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentara ante el Instituto la solicitud de registro acompañada de diversos requisitos descritos en ese mismo dispositivo, sumando a lo anterior, también se hizo de conocimiento las Leyes y Reglamentos que refieren los supuestos, así como el procedimiento a seguir para la constitución de un partido político local, mediante oficios signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Pero además la Consejera Presidenta de este Instituto promovió ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala un incidente de aclaración de sentencia respecto a la dictada dentro del expediente TET-JDC-026/2017, lo anterior para no incurrir en excesos ni defectos para darle cumplimiento a la misma, en donde se solicita que se aclare entre otras cosas lo vertido en el artículo 20 de la Ley de Partidos Políticos Local.

De lo manifestado en los dos párrafos que anteceden es evidente que quien signa el escrito en referencia tiene conocimiento de la existencia del artículo 20 de la Ley referida y de la circunstancia que conlleva, ya que en el mismo señala como fundamento entre otras disposiciones legales, el ordenamiento en mención.

Ahora bien, de haberse presentado en la fecha establecida en la ley, lo procedente era que se actuara conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y en el Reglamento del Instituto, turnándose a la Consejera Presidenta del Consejo General, quien instruiría al Secretario Ejecutivo para que a su vez se turnara a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para su debido estudio y sustanciación.

No obstante, dadas las precisiones realizadas, tratándose de un supuesto no previsto en la ley, las autoridades señaladas se encuentran imposibilitadas de actuar de tal forma, ya que deben ceñirse al referido principio de legalidad y actuar dentro de los parámetros establecidos en la ley.

Sin embargo, en atención al derecho de petición, esta autoridad administrativa electoral debe dar respuesta, al escrito signado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes, misma que debe darse por la instancia competente.

Ello porque de darse tal respuesta por una autoridad incompetente, esta no produciría efecto alguno, sirve de sustento para tal razonamiento la tesis de rubro y contenido siguiente:

"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."

Ahora bien, es importante mencionar que durante el año 2017 la agrupación de ciudadanos llevó a cabo una serie de actos encaminados a constituir un partido político estatal, entre los que se encuentran la realización de asambleas municipales y estatales constitutivas, así como la afiliación de ciudadanos y ciudadanas, lo que consta en el expediente integrado y que obra en la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto; por lo que en atención al principio de certeza y a fin de salvaguardar los derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas en comento, es necesario precisar la utilidad que dichos actos tendrán para los efectos para los cuales fueron practicados.

En ese tenor y dada la particular circunstancia que conforme con la previsión legal aplicable al caso, tales actos deberán ser tomados en cuenta al momento de resolver la solicitud de registro como partido político estatal.

Para ello, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá resguardar el expediente integrado con motivo del procedimiento realizado para la constitución del partido político en comento y todos los actos que derivaron del mismo, a efecto de su posterior y oportuno análisis; lo anterior, desde luego, sin que en este momento implique prejuzgar sobre la validez o legalidad de los mismos.

En ese orden de ideas, toda vez que nos encontramos ante un supuesto no establecido expresamente en ordenamiento jurídico alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 38,

39 fracción I y 51 fracción LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la conclusión es que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para dar respuesta al multicitado escrito.

Derivado de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, 20 párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 42 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no resulta aplicable al caso particular lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Segundo del citado Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano MOISÉS PALACIOS PAREDES, de conformidad a lo establecido en el considerando IV del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese al ciudadano MOISÉS PALACIOS PAREDES, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto.

TERCERO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

CUARTO. Publíquese la totalidad del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web y en los estrados del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones